

Mandatos del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad

Ref.: AL CRI 2/2024
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

17 de septiembre de 2024

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre el derecho a la privacidad, de conformidad con la resolución 55/3 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con a la Ley n°10369 denominada “*Reforma de la Ley 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993 y Reforma de la Ley 9481, Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de septiembre de 2017*”, por la que estoy profundamente preocupada, ya que parecería permitir graves vulneraciones al derecho a la privacidad y a la intimidad durante la investigación de delitos mediante la utilización de normativa derogada, facultando de esta manera a las autoridades jurisdiccionales a ordenar y ejecutar la interceptación de comunicaciones privadas en tiempo real a cargo de la persona juzgadora territorial o, cuando así lo disponga, por delegación al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC).

Recuerdo al Gobierno de su Excelencia que el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados expresó su preocupación por el impacto en el sistema judicial (véase AL CRI 2/2022). Tomo debida nota de las respuestas del Gobierno del 22 agosto 2022 y 24 agosto 2022.

Según la información recibida:

El 29 de mayo de 2023, la Asamblea Legislativa aprobó en segundo debate la Ley n°10369 denominada “*Reforma de la Ley 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993 y Reforma de la Ley 9481, Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de septiembre de 2017*”, impulsada por el Poder Ejecutivo Nacional, algunos miembros del Congreso y el Ministerio Público. La reforma entró en vigor el 30 de mayo de 2023 con su publicación en la Gaceta Oficial.

En primer lugar, se informa que los jueces han resuelto, con base en el artículo 9 de la Ley 8754, el cual se encuentra actualmente derogado, una gran cantidad de resoluciones extendiendo la prisión preventiva por períodos que duplican el plazo ordinario. Estas resoluciones judiciales se dictaron a pesar de que la facultad de ordenar dicha duplicación de plazos fue derogada por las normas posteriores a la Ley 8754; el artículo 9 de la Ley 8754 preveía que el plazo ordinario de veinticuatro meses de la prisión preventiva podía ser prorrogado de forma extraordinaria por el Tribunal de Apelación de Sentencia en las causas complejas hasta por doce meses más.

Por otro lado, se indica que otros jueces han ordenado el cese de la prisión preventiva respecto de otros procesados, ajustándola al plazo ordinario, por

considerar que la ley que habilita duplicar ese plazo se encuentra derogada. Estas discrepancias han generado inseguridad jurídica y han afectado los derechos de las personas sometidas a procesos penales, además de afectar la labor de jueces y magistrados que han sido denunciados por prevaricato.

El Fiscal General ha insistido públicamente en múltiples ocasiones, que no existe ningún artículo derogado de la *Ley contra la Delincuencia Organizada* en Costa Rica (Ley 8754), que rige desde el 2009. El Ministerio Público ha explicado que la interpretación que han hecho es que la Ley 9481 nunca entró en vigencia, porque el 14 de setiembre del 2018 se publicó la Ley de Modificación de la entrada en vigencia de la Ley 9481 (Ley 9591) la cual en su artículo único establece que la Ley 9481 regirá 24 meses después de su publicación, situación que ha continuado con las posteriores modificaciones de la norma.

Basados en dicho presunto error legal de considerar no derogados ciertos artículos de la Ley 8754, que autorizaban las interceptaciones telefónicas o de mensajería, jueces de Costa Rica han ordenado miles de interceptaciones basados en una ley efectivamente derogada. Lamentablemente, pareciera que la reciente reforma no viene a subsanar estos problemas. Por el contrario, la reforma parece generar graves afectaciones a los derechos humanos.

La reforma posterior de la legislación parece vulnerar el principio de legalidad, consagrado en el derecho internacional, al desconocer la derogatoria de ciertas normas de la Ley 8754 —que reguló la declaratoria judicial de una investigación como os procedimiento especial de delincuencia organizada— y modifica normas no vigentes, autorizando en la práctica a que las autoridades judiciales actúen sin estar basados en la ley. Así, en su artículo 2 establece expresamente “(...) es de aplicación la normativa vigente en la materia, incluyendo la Ley 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, salvo disposición expresa en contrario”.

Entre las normas que se dictaron para modificar la Ley 8754, la Ley 9481 que entró a regir el 14 de octubre de 2019 —que creó la jurisdicción especializada de delincuencia organizada—, derogó el artículo 2 de la Ley 8754 referido a la declaratoria de un asunto como delincuencia organizada que habilitaba la aplicación de la ley especial de delincuencia organizada.

Posteriormente, el 30 de octubre de 2019, entró a regir la Ley 9769, pero no se enmendó el error de la derogatoria del artículo 2 de la Ley 8754, es decir, no se restituyó el artículo ya derogado por una ley vigente.

Por ello, para respetar el principio de legalidad, restituirse la vigencia del derogado artículo 2. El proyecto 23.208, presentado por varios diputados y diputadas, contrapuesto al proyecto aprobado —cuando este debía reconocía que en Costa Rica se estaban dictando declaratorias de casos de crimen organizado, autorizaciones de intervenciones telefónicas y ampliaciones de plazos según normas derogadas— propuso con aras de solucionar dicho problema, que se dictara un artículo que restituyera la vigencia del artículo 2, sancionando nuevamente y asignándole el número 2 al nuevo. Según se indicó, esto mantendría intacto el efecto de derogatoria de una forma correcta al entrar en vigencia la Ley 9769 y permitiría que pueda operar de forma correcta la

nueva ley. Este proyecto fue rechazado.

Con la reciente reforma, en lugar de restituirse la vigencia del artículo 2, se modificaron artículos derogados. Por su parte, la doctrina local advierte que la reforma es inaplicable porque la Ley sobre Jurisdicción Especializada de Delincuencia Organizada no se encuentra vigente.

Adicionalmente, en segundo lugar, mediante esta reforma se parece pretender que las interceptaciones de comunicaciones ordenadas en virtud de normas derogadas y por jueces incompetentes, mantengan su validez y vigencia, en clara vulneración de los estándares internacionales sobre legalidad en materia de privacidad y el principio de irretroactividad de la ley penal.

Según la información recibida, en el año 2020, se interceptaron un total de 4.568.133 llamadas telefónicas y 644.265 mensajes de texto. En el año 2021, se intervinieron un total de 3.776.337 llamadas telefónicas y un total de 531.006 mensajes de texto. En los primeros tres trimestres de 2022 se registraron un total de 2.702.597 llamadas telefónicas. En los primeros tres trimestres de 2022, se registraron un total de 170.016 mensajes de texto. Estas interceptaciones telefónicas, y todas las dictadas con posterioridad al 13 de octubre de 2019, constituirían medidas ilegítimas que vulnerarían el derecho a la privacidad, pues son actos procesales que tramitaron bajo un procedimiento especial, regulado por el artículo 2 de la ley 8754 Contra Delincuencia Organizada, que se encontraba derogado desde el 14 de octubre de 2019.

Las autoridades judiciales costarricenses ya han sido previamente objeto de críticas en casos en los cuales divulgaron públicamente contenido de intervenciones telefónicas en expedientes que debían permanecer secretos. Este problema ha sido reconocido por el propio presidente de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, quien afirmó que “en las investigaciones de un mega caso de corrupción si se filtran todas las llamadas telefónicas, el caso va a quedar impune”.

En tercer lugar, la reforma duplica los plazos de la prisión preventiva. La privación preventiva de la libertad de los imputados por crimen organizado puede extenderse hasta por 7 años. Si bien el plazo máximo ordinario de la prisión preventiva es de 12 meses, el artículo 258 del Código Procesal Penal prevé varias prórrogas adicionales que dan un plazo máximo de 42 meses. La medida puede prorrogarse 12 meses más a pedido del Ministerio Público y por 6 meses más en caso de que se dicte sentencia condenatoria que imponga la privación de libertad. El Tribunal de Sentencia y la Cámara de Casación Penal también pueden solicitar una prórroga de 6 meses cada una. Todas estas prórrogas también están alcanzadas por la reforma.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, quisiera expresar mi más profunda preocupación por la información que he recibido en relación con a la Ley nº10369 denominada “*Reforma de la Ley 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993 y Reforma de la Ley 9481, Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de septiembre de 2017*”, por la que estoy profundamente preocupada, ya que parecería permitir graves vulneraciones al derecho a la privacidad y a la intimidad durante la investigación de delitos mediante la utilización de normativa derogada, facultando de esta manera a las

autoridades jurisdiccionales a ordenar y ejecutar la interceptación de comunicaciones privadas en tiempo real a cargo de la persona juzgadora territorial o, cuando así lo disponga, por delegación al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC).

Quisiera recordar primeramente al Gobierno de su Excelencia que el principio de seguridad jurídica es uno de los pilares fundamentales de cualquier estado de derecho, por lo que la salvaguarda del mismo es de suma importancia. Las discrepancias en la aplicación de la ley y la inseguridad jurídica afectarían el derecho a un juicio imparcial y a ser juzgado por un tribunal competente.

Igualmente, quisiera señalar que conforme al artículo 22 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el principio de legalidad está asociado con el principio de no retroactividad, el principio de tipicidad, y la prohibición de la analogía. Según el principio de no retroactividad, la ley que prohíbe cierto acto debe haber existido antes de que ocurriera el acto en cuestión. Como tal, este principio prohíbe la aplicación retroactiva de la ley. El principio de tipicidad requiere que la definición del acto prohibido sea lo suficientemente precisa, al tiempo que la prohibición de la analogía exige que la definición sea interpretada de forma estricta.

Tal como se ha establecido, el principio de legalidad en materia penal exige que la ley sea previa, es decir, sancionada con anterioridad al hecho juzgado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *“la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva”*. En materia de interceptación de comunicaciones, como injerencia en la vida privada, debe existir una orden judicial basada en la ley. Es decir, un juez no puede ordenar una restricción a la privacidad si no cuenta con una ley que así se lo permita y que establezca claramente las condiciones en las que puede realizarse este tipo de medidas de vigilancia. Cuando la Corte IDH refiere a que la interceptación de comunicaciones telefónicas debe estar establecida por ley en sentido formal y material, no sólo se refiere a la legalidad de la ley penal sustantiva, sino también a la legalidad de las normas procesales que deben indicar las circunstancias en que dicha medida puede ser adoptada, las autoridades que pueden solicitarla, ordenarla y a llevarla a cabo, el procedimiento a seguir, etc.

Quisiera igualmente recordar al Gobierno de su Excelencia que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general n°16, ha establecido que artículo 17 PIDCP prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. A juicio del Comité, este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho. Incluso con respecto a las injerencias que sean conformes al Pacto, en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias. La decisión correspondiente competirá sólo a la autoridad designada por ley a ese efecto, que dará

la autorización necesaria tras examinar cada caso en particular. El cumplimiento del artículo 17 exige que la integridad y el carácter confidencial de la correspondencia estén protegidos de iure y de facto.

Respecto a este punto, quisiera expresar mi preocupación en relación con la información relacionada con las alegaciones de interceptaciones telefónicas y de mensajerías basadas en una ley derogada, lo que constituiría una injerencia ilícita en la privacidad de las personas.

Quisiera recordar igualmente que, en el marco de causas complejas por crimen organizado, distintos organismos internacionales, como el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas han criticado el endurecimiento en la aplicación de la prisión preventiva. En relación a lo anterior, la extensión de la prisión preventiva, basándose en una ley derogada, podría considerarse una detención arbitraria y una violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecida de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar la independencia e imparcialidad de los tribunales y garantizar que los acusados y sus abogados disfruten de todas las garantías procesales establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar el respeto al principio de legalidad en las restricciones al derecho a la privacidad durante la investigación de los procedimientos declarados como especiales de crimen organizado.
4. Sírvase informar qué medidas ha tomado el Gobierno de Costa Rica para garantizar la privacidad de los archivos secretos a los medios de comunicación.
5. Sírvase brindar información sobre el respeto del derecho al tribunal competente para intervenir en la esfera privada de las personas durante la investigación de los procedimientos declarados como especiales de crimen organizado.

Agradecería recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de

Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Ana Brian Nougrères
Relatora Especial sobre el derecho a la privacidad

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, me gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad, los cuales parecen vulnerar varios derechos fundamentales protegidos por el PIDCP, ratificado por Costa Rica el 29 de noviembre de 1968, incluyendo el derecho a la libertad y seguridad personales (art. 9), el derecho a un juicio imparcial (art. 14), la protección de la privacidad (art. 17) y el principio de legalidad.

Conforme al artículo 9 PIDCP, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Igualmente, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

En respecto del artículo 14 PIDCP, recuerdo al Gobierno de su Excelencia que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella.

El artículo 15 PIDCP establece que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

En relación con el artículo 17 PIDCP, el Comité de Derechos Humanos, en su observación general n°16, ha establecido que el artículo 17 prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. A juicio del Comité, este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho. Incluso con respecto a las injerencias que sean conformes al Pacto, en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias. La decisión correspondiente competirá sólo a la autoridad designada por ley a ese efecto, que dará la autorización necesaria tras examinar cada caso en particular. El cumplimiento del artículo 17 exige que la integridad y el carácter confidencial de la correspondencia estén protegidos de iure y de facto.